

TERESA ISABEL TOBAR GUTIÉRREZ*Abogada**Calle 36 No. 12-61 oficina 202. Tel. 316-3347480**Bucaramanga*

Noviembre 22 de 2023.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

E. S. D.

Radicado: 2019-00070-00

Proceso: Declarativo-Verbal de Pertenencia-

Demandante: ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA

Demandados: JOSÉ MARÍA SERRANO GÓMEZ y otros.

TERESA ISABEL TOBAR GUTIÉRREZ, abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial de la señora Olga Cecilia Acevedo González, interpongo **los recursos de reposición y en subsidio apelación, en forma parcial**, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, **para que se revoque el punto TERCERO** de la parte resolutive de dicha providencia.

Y, en su lugar se ordene lo siguiente:

i) En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 369, 93 numeral 4º, 26 y 25 del C.G.P., que el traslado de la reforma a la demanda sea por el término de **diez días**, porque el presente proceso es de menor cuantía.

ii) Que se ordene, que el traslado a la parte demandada de la reforma a la demanda, "**correrá pasados tres (3) días desde la notificación**", es decir, que el traslado de la reforma a la demanda se inicia una vez quede ejecutoriado el auto que ordena correr el traslado, como lo dispone el artículo 93 numeral 4º del C.G. P.

iii) Que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 118 inciso 4º del C. G. P., *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

1. El presente proceso de pertenencia es de menor cuantía.

Regula el artículo 26 del C. G. P., la forma para determinar la cuantía de los procesos.

En su numeral 3º, dispone que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien o bienes.

A su vez, el artículo 25 de la obra en cita, ordena que los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía.

Son de mínima cuantía: Cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales.

Son de menor cuantía: Cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Son de mayor cuantía: Cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establece el citado artículo 25 en su inciso 5º lo siguiente:

"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

De acuerdo a esta norma, la demanda fue presentada el día 27 de septiembre de 2019. En consecuencia, el salario mínimo legal mensual que se debe tener en cuenta para efectos de fijar la cuantía es el del año 2019.

Para el año 2019, el salario mínimo legal mensual es por valor de **\$828.116,00.**

Multiplicando el valor de \$828.116,00 por 40 SMLM, para establecer el valor de la mínima cuantía, se tiene como resultado la suma de \$33.124.640,00.

En consecuencia, el valor de la mínima cuantía para el año 2019 es hasta la suma de \$33.124.640,00.

Por ello, toda demanda con pretensión patrimonial, presentada en el año 2019, **que tenga un valor de \$33.124.641,00, en adelante es de menor cuantía.**

Examinada la demanda presentada el 27 de septiembre de 2019, se tiene como resultado que la parte demandante **determinó la cuantía en un valor de \$41.508.000,00.** Esta cuantía está respaldada con el Certificado de Paz y Salvo Municipal No. 1900000405 expedido por el municipio de Zapatoca, que obra al folio 54 del proceso primigenio.

Por lo anterior, el presente proceso de pertenencia es de **menor cuantía**, por lo que el término de traslado al tenor de lo dispuesto por el artículo 369 del C.G.P., es de veinte (20) días y así se ordenó en el auto que admitió el libelo de fecha seis (6) de noviembre de 2019.

Como se trata de una reforma a la demanda, bajo el contenido del artículo 93 numeral 4º del C.G.P., el traslado a la parte demandada, es por la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días.

Con base en estas disposiciones, en forma respetuosa le solicito al señor Juez que revoque el punto TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 17 de noviembre de 2023 y se ordene que el traslado para la parte demandada es de diez (10) días y no de cinco (5) días.

Además, en este proceso ya se surtió un recurso de apelación ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

2. Cuando se trata de reforma a la demanda, el término del traslado al demandado, correrá una vez esté ejecutoriado el auto que ordena el traslado, como lo dispone el artículo 93 numeral 4° del C. G. P.

Ordena el Legislador en esta disposición lo siguiente:

*“(...) En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, **que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...**”.*

Esta disposición es clara, el traslado de la reforma a la demanda **“correrá pasados tres (3) días desde la notificación”**. Es decir, se notifica el auto que admite la reforma y después de tres días de la notificación, empieza a correr el traslado de la reforma a la demanda.

En otras palabras: El traslado de la reforma a la demanda, inicia su cómputo, una vez ejecutoriado el auto que ordena el traslado.

Cuando se resuelvan los recursos interpuestos, se disponga que el traslado es de diez (10) días, este término de los diez (10) días empieza a contarse una vez quede ejecutoriado el auto que ordene el traslado de los diez días y que resuelva los recursos.

Por estos argumentos, le solicito al señor juez se le dé cumplimiento al artículo 93 en su numeral 4° del C.G.P.

3. El término concedido en el punto tercero del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se interrumpe en virtud de los recursos aquí interpuestos, como lo ordena el artículo 118 inciso 4° del C.G.P.

Dispone el artículo 118 inciso 4° del C. G. P., lo siguiente:

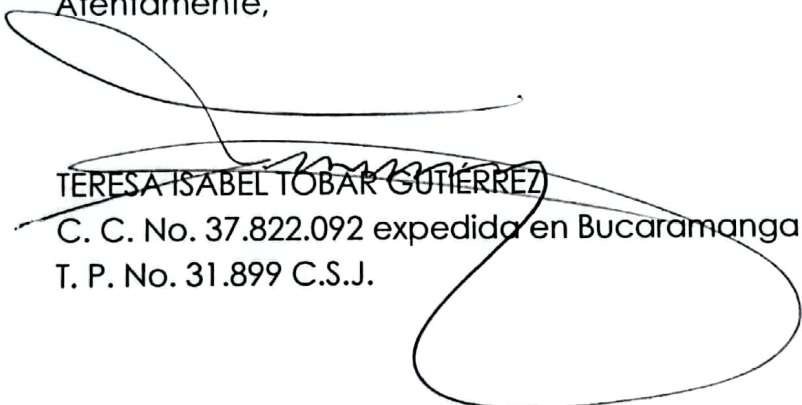
“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

De acuerdo con esta disposición el término ordenado en el punto TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, **se encuentra interrumpido** y tan sólo empieza a correr una vez quede ejecutoriado el auto que resuelva estos recursos, porque así lo ordenan los artículos 93 numeral 4º del C.G.P., y 118 inciso 4º del C. G. P.

Por estos argumentos, le pido al señor Juez que se acceda a estas peticiones.

Téngase como prueba el Decreto No. 2451 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual se fija el salario mínimo legal mensual para el año 2019.

Atentamente,



TERESA ISABEL TOBAR GUTIÉRREZ

C. C. No. 37.822.092 expedida en Bucaramanga

T. P. No. 31.899 C.S.J.



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO 2451 DE 2018

(27 DIC 2018

Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 8° de la Ley 278 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*, y el artículo 53 *ibidem* establece como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Que así mismo, el artículo 333 superior dispone que la empresa tiene una función social que implica obligaciones y el artículo 334 del mismo cuerpo normativo prescribe que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, en la que intervendrá en los términos allí señalados para el logro de los objetivos constitucionales que le son propios.

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales contemplada en el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: *"Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;"*.

Que el inciso 1° del párrafo del artículo 8° de la mencionada Ley 278 de 1996 prescribe que *"Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre."*

Continuación del Decreto: *"Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal."*

Que en sesión del 6 de diciembre de 2018 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE dio a conocer el valor de la inflación causada total nacional para el período enero - noviembre de 2018, el cual se calculó en 2.87%. De forma adicional se presentó la inflación doce meses, de diciembre de 2017 a noviembre de 2018, en 3.27%. Asimismo, en sesión del 4 de diciembre de 2018 de dicha Comisión Permanente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proyectó en 3.3% la variación del IPC para 2018.

Que respecto de la proyección de la variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC para el año 2019, el Banco de la República ratificó que la meta de inflación para la economía es del 3% y reiteró que sus acciones de política monetaria están encaminadas a conducir la inflación al rango que oscila entre el 2% y el 4%, consolidando su convergencia al 3% como dato estadístico más probable, datos que también fueron dados a conocer en sesión del 6 de diciembre de 2018 ante la plenaria de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. Así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimó dicha cifra en 3%.

Que en la misma sesión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Departamento Nacional de Planeación - DNP dio a conocer para el año 2018 el resultado de la Productividad Total de los Factores entendida como el rendimiento del trabajo y el capital en un año determinado, la que arrojó un resultado de 0.52%, y la Productividad Laboral entendida como el rendimiento de los trabajadores frente a la producción, calculada en 1.69%, esto conforme a las discusiones dadas en la Subcomisión de Productividad.

Que según las estimaciones llevadas a cabo por parte del Departamento Nacional de Planeación - DNP y presentadas ante la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en la sesión del 6 de diciembre de 2018, la participación del empleo en el producto total es de 58.3%.

Que en sesiones del 4 y 6 de diciembre de 2018 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el crecimiento del Producto Interno Bruto - PIB fue proyectado por el Banco de la República en 2.6% y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en 2.7% para el año 2018.

Que en sesión del 11 de diciembre de 2018 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, las centrales obreras y los gremios de empleadores dieron a conocer su posición respecto del incremento del salario mínimo mensual legal vigente, así: CUT y CPC: 12%; CGT y CDP: 10%; CTC: 10.32%, mientras que los gremios de empleadores presentaron una propuesta unificada de incremento del salario mínimo del 4%.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, a través de comunicación del 14 de diciembre de 2018 solicitó a los integrantes de la misma, allegar dentro de las 48 horas siguientes las razones de las salvedades frente a las propuestas para la fijación del salario mínimo en el año 2019, las cuales fueron recibidas el 18 de diciembre de 2018.

Que en sesión del 20 de diciembre de 2018 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se socializaron las mencionadas salvedades. En dicha sesión las centrales obreras unificaron su propuesta de

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal."

incremento en el 9%, mientras que los gremios de empleadores la establecieron en el 5%. Dando continuidad a esta sesión desarrollada en la Casa de Nariño, los gremios propusieron un nuevo incremento del 5.3%.

Que finalmente y tal como consta en acta de acuerdo del 20 de diciembre de 2018 suscrita por los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se fijó de manera concertada un incremento del 6% para el salario mínimo mensual legal vigente del año 2019, que equivale a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$828.116,00), acuerdo que se procede a acoger mediante el presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2019. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2019 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$ 828.116,00).

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. Este Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2019 y deroga el Decreto 2269 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

27 DIC 2018



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DEL TRABAJO,



ALICIA VICTORA ARANGO OLMOS